

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0156**

Valledupar, **26 MAR 2026**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA DILIA FONSECA MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.607.249 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 043 del 15 de marzo de 2010**, se designó al funcionario de Corpocesar, **JORGE CARPIO SANCHEZ**, Profesional Universitario, para que se trasladara a la carrera 5ª #25A-67 del Barrio Santa Rosa en la ciudad de Valledupar, Cesar, con el fin de atender una solicitud de erradicación de dos árboles localizados en dicha dirección.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 16 de marzo de 2010, suscrito por el profesional designado, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Se realizó la visita en la dirección antes indicada y se encontró que los árboles objeto de la solicitud, ya habían sido erradicados por la peticionaria señora Ana Dilia Fonseca Mejia; estos árboles se encontraban plantados al frente de la vivienda sobre la zona verde de la Carrera 5A y de los mismos no se pudo obtener ninguna característica ya que los residuos de la erradicación habían sido desalojados del lugar.

Según manifestó la peticionaria, decidió erradicar los árboles debido a que la solicitud demoró en ser atendida por Corpocesar y le urgía realizar los trabajos de arreglo y remodelación por los daños que aparentemente estaban causando las raíces de los árboles sobre los pisos de la vivienda. Durante la visita no pudieron ser verificados dichos daños ya que se había realizado la remodelación del piso del antejardín, y las fracturas observadas en los pisos de la terraza parecen ser de fallas de materiales y constructivas y no por la acción de raíces.

*En reemplazo de los árboles erradicados, el peticionario plantó en el mismo sitio dos arbolitos de Maiz Tostao (*Cordia* sp), los cuales presentan una altura aproximada de 40 centímetros y hasta la fecha no cuentan con medida de protección alguna.*

CONCLUSIONES

Los árboles objeto de la solicitud ya fueron erradicados sin la autorización de Corpocesar.

RECOMENDACIONES

Independientemente de las acciones administrativas que pudieran originarse por la erradicación de los árboles sin la autorización correspondiente, se debe requerir a la señora Ana Dilia Fonseca, para que

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

f

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0156

CORPOCESAR-

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA DILIA FONSECA MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.607.249 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----2

reemplace los árboles talados por otros con altura mínima de un metro, y les proporcione medidas de protección y mantenimiento para garantizar su pleno desarrollo.

De igual manera, debe construirle previamente a su plantación un anillo en concreto reforzado, de por lo menos un metro de diámetro y cincuenta centímetros de profundidad, plantando el árbol 25 centímetros abajo del nivel del suelo en el centro del anillo. Lo anterior, con el objeto de proteger la infraestructura circundante por un mayor tiempo.

Que, por lo anterior mediante de **Resolución No. 349 del 18 de junio de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.065.607.249, presuntamente por la tala de árboles, al no contar con el permiso correspondiente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del César. Por consiguiente, la Corporación emite **Resolución No. 150 del 28 de abril de 2011** resolviendo la valoración probatoria dentro de la investigación y de igual manera se verificó el envío de la citación para la notificación personal y, por edicto. No obstante, sin observancia alguna de actuación por parte de la presunta infractora, se procedió a emitir sanción por medio de la **Resolución No. 298 del 29 de septiembre de 2014**, la presente no cuenta con constancia alguna de notificación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0156

-CORPOCESAR-

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA DILIA FONSECA MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.607.249 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____3

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley citada en párrafos anteriores, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

A

0156 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA DILIA FONSECA MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.607.249 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____4

derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten”.

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneen, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 349 del 18 de junio de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.065.607.249 por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0156

DE 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA DILIA FONSECA MEJIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.607.249 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.065.607.249, dentro del Expediente de Radicado No. 180 -2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la señora **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.065.607.249.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 349 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la señora **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.065.607.249.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.065.607.249, o quien haga sus veces, en la carrera 5ª #25A-67 del Barrio Santa Rosa en la ciudad de Valledupar, Cesar, Librense por Secretaría los oficios de rigor.

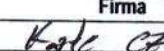
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4